

# Modificaciones recientes a las reglas de Fibra E



El artículo que aquí se presenta tiene por objeto exponer brevemente las principales modificaciones efectuadas a las reglas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2016 en relación con los FIBRA-E, específicamente por lo que se refiere a los requisitos para la aplicación del régimen y el tratamiento fiscal aplicable al mismo

33

NATERA



Lic. Karla Flores, Asociada de Natera Consultores, S.C.



Luis Leos Yeverino, Natera Consultores, S.C.

## INTRODUCCIÓN

El pasado 1 de abril se publicó en el DOF la “Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y sus anexos 1-A, 23 y 27” (Primera Resolución de modificaciones, y la RM, según corresponda), misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>1</sup>

A través de esa Resolución, se reformaron y adicionaron distintas reglas aplicables a los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, comúnmente conocidos como “Fibra E”. El presente artículo tiene como objetivo el describir brevemente los aspectos más relevantes de las modificaciones efectuadas a dichas reglas.

## REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

### 1. Actividades exclusivas de las Sociedades Promovidas<sup>2</sup>

Entre otros requisitos a cargo de las personas morales residentes en México que sean objeto de inversión directa por parte de los Fibra E (Sociedades Promovidas), se encuentra aquél consistente en que su actividad exclusiva sea cualquiera o cualquier combinación de las actividades descritas en la regla 3.21.3.2. (Actividades Exclusivas). En materia de hidrocarburos, esas actividades se encuentran previstas en las fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos (LH).<sup>3</sup>

Cabe mencionar que a través de la Primera Resolución de modificaciones, se añadieron dentro de las Actividades Exclusivas en esa materia, las siguientes:

**a)** Actividades de tratamiento, mezclado, procesamiento, conversión y transporte de petrolíferos y petroquímicos, así como de cualquier producto derivado del petróleo o gas natural;<sup>4</sup>

**b)** Actividades de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluso cuando se

realicen dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación, siempre que en este último supuesto tales actividades no se realicen con base en un contrato o asignación, según sea el caso.

Por otro lado, para efectos de determinar el porcentaje de ingresos acumulables que corresponda a las Actividades Exclusivas de una Sociedad Promovida, se señala que podrá incluirse como ingresos acumulables obtenidos por dichas Actividades Exclusivas, la ganancia derivada de la enajenación de terrenos, activos fijos o gastos diferidos, añadiendo como requisito el que dichos bienes se hubieren utilizado para el desarrollo de tales actividades durante los 12 meses inmediatos anteriores a su enajenación.

### 2. Definición de activos nuevos<sup>5</sup>

Las Sociedades Promovidas en ningún caso pueden invertir más del 25% del valor contable promedio anual de sus activos no monetarios en activos nuevos.

En relación con lo anterior, a través de la Primera Resolución de modificaciones se cambia la definición de “activos nuevos”, entendiéndose por tales los que tengan menos de 12 meses de haber sido puestos en operación en México, sin resultar determinante el momento en el que hubieren sido adquiridos.

Asimismo, se adicionan los siguientes supuestos a la regla que señala los bienes que no se considerarán activos nuevos:

**a)** Los que se construyan dentro del curso normal de las operaciones de la persona moral y que tengan por finalidad reparar, adaptar o reponer activos o cuando dejen de ser útiles para la obtención de los ingresos.

**b)** Aquellos que sean adquiridos o construidos con el fin de cumplir obligaciones o ejercer derechos, ambos derivados o relacionados con un título de concesión para el desarrollo de proyectos de inversión en

<sup>1</sup> Con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la misma

<sup>2</sup> Regla 3.21.3.2., fracción II, inciso b) de la RM para 2016

<sup>3</sup> A saber: **(i)** Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; **(ii)** Procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; **(iii)** Transportación, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, y **(iv)** Transportación por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos

<sup>4</sup> Sin quedar comprendidas las actividades de enajenación, comercialización y expendio de los mismos

<sup>5</sup> Regla 3.21.3.2., fracción II, inciso c) de la RM para 2016

infraestructura,<sup>6</sup> siempre que la Sociedad Promovida hubiera tenido el carácter de “concesionaria” bajo dicho título de concesión por lo menos 12 meses antes de comenzar a efectuar las inversiones en proyectos de infraestructura, y

c) Las inversiones efectuadas en relación con un activo mediante el cual se hubiera desarrollado, por lo menos durante 12 meses, cualquiera de las Actividades Exclusivas en materia de hidrocarburos o energía,<sup>7</sup> siempre que tales inversiones se consideren parte del permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

En los dos últimos casos, la Sociedad Promovida deberá obtener autorización del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para excluir a las inversiones de los activos nuevos sujetos a la limitante del 25% descrita en este apartado.

### 3. Manifestación de responsabilidad solidaria<sup>8</sup>

En relación con la regla que establece la obligación a cargo de los accionistas de las personas morales, de manifestar a través del Buzón Tributario que asumen “responsabilidad solidaria” junto con la Sociedad Promovida, hasta por el monto del impuesto sobre la renta (ISR) causado con motivo de la aplicación del tratamiento fiscal establecido en la regla 3.21.3.3.,<sup>9</sup> sin que dicha responsabilidad exceda de la proporción que corresponda a la participación promedio que haya tenido en el capital social de dicha persona moral durante el periodo de que se trate, se establece la forma en la que se determinará dicha participación promedio.

### 4. Aviso anual de aplicación del régimen<sup>10</sup>

Adicionalmente, se establece que quienes opten por aplicar este régimen especial deberán presentar, a más tardar el 15 de julio de cada año, un aviso a través del Buzón Tributario en el que manifiesten que continuarán aplicando ese régimen.

...quienes opten por aplicar este régimen especial deberán presentar, a más tardar el 15 de julio de cada año, un aviso a través del Buzón Tributario en el que manifiesten que continuarán aplicando ese régimen.

## TRATAMIENTO FISCAL DE LOS FIBRA E

### 1. Determinación del resultado o pérdida fiscal del ejercicio de las Sociedades Promovidas<sup>11</sup>

Con el objetivo de determinar el resultado o la pérdida fiscal del ejercicio, las Sociedades Promovidas deben tomar en cuenta la deducción de sus activos fijos y gastos diferidos, en los mismos términos en que se determinaban antes de optar por el régimen especial.

Al respecto, se efectúa una aclaración a la regla para señalar que en ningún caso se entenderá que la Sociedad Promovida podrá deducir el gasto diferido que resulte de la adquisición de los activos relacionados con las Actividades Exclusivas.<sup>12</sup>

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de los pagos efectuados por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, cuando tales pagos se efectúen a quienes no estén obligados a pagar el ISR.

<sup>6</sup> En términos de la regla 3.21.3.2., fracción II, inciso b), numeral 3 de la RM para 2016

<sup>7</sup> En términos de la regla 3.21.3.2., fracción II, inciso b), numerales 1 y 2 de la RM para 2016

<sup>8</sup> Regla 3.21.3.2., fracción II, inciso d) de la RM para 2016

<sup>9</sup> Y de las multas correspondientes o cualquier otra sanción aplicable

<sup>10</sup> Regla 3.21.3.2., fracción VI de la RM para 2016

<sup>11</sup> Regla 3.21.3.3., fracción I, inciso c) de la RM para 2016

<sup>12</sup> Al que se hace referencia en la fracción III, inciso b) de la regla 3.21.3.3. de la RM para 2016

## 2. Cuenta de Capital de Aportación de los Fibra E<sup>13</sup>

La fiduciaria de los Fibra E estará obligada a llevar una Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), sin que ésta deba individualizarse por cada tenedor de los certificados bursátiles fiduciarios (certificados).<sup>14</sup> Esa cuenta se adicionará con la totalidad de las aportaciones en efectivo o bienes que se efectúen al fideicomiso,<sup>15</sup> y se disminuirá con las cantidades que se consideren reembolsos de capital en los términos descritos a continuación. Cabe señalar que el saldo de la CUCA se actualizará en los términos del artículo 78 de la LISR.

Las distribuciones del resultado fiscal provenientes del fideicomiso que haga la fiduciaria a los tenedores de los certificados, no disminuirán la CUCA. Sin embargo, una vez distribuido el monto total del resultado fiscal del ejercicio, las distribuciones excedentes a ese monto se considerarán como “reembolso de capital aportado” hasta agotar el saldo de la cuenta.

Una vez agotado el saldo referido, cualquier distribución excedente al resultado fiscal del ejercicio estará sujeta a las reglas de acumulación, retención y entero según el régimen que le corresponda a cada tenedor de los certificados,<sup>16</sup> sin que la misma se considere reembolso de capital de aportación.

## 3. Disminución del costo comprobado de adquisición de los certificados con motivo del reembolso de capital<sup>17</sup>

Cuando las distribuciones a los tenedores de los certificados se consideren reembolso de capital, el costo comprobado de adquisición de los certificados deberá disminuirse en la misma cantidad en que se efectúe el reembolso de capital, proporcional a los certificados que tengan los tenedores que lo reciban, con independencia del valor nominal con el cual se hayan emitido esos certificados.

Para estos efectos, la fiduciaria deberá informar a los intermediarios financieros el monto del reembolso por certificado, sin que deba entregar constancia alguna a los tenedores por los reembolsos de capital realizados.

## 4. Recompra de certificados<sup>18</sup>

Cuando el fideicomiso del que se trate compre certificados propios, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 78 de la LISR en materia de recompra y reducciones de capital, así como a las reglas descritas a continuación: **(i)** los recursos para la compra de los certificados deben provenir de las utilidades que el fideicomiso no tuvo la obligación de distribuir; **(ii)** la compra de los certificados se considerará como una inversión autorizada, siempre que la inversión en sus propios certificados, y las inversiones en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda, no superen en conjunto el 30% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso, y **(iii)** el fideicomiso deberá reconocer los rendimientos que generen tales certificados durante el periodo de tenencia, para determinar el resultado fiscal que distribuirá entre los tenedores de los mismos.

## 5. Diferimiento de la ganancia en la enajenación de acciones al Fibra E<sup>19</sup>

Se establece un régimen de diferimiento para la acumulación de la ganancia obtenida por los enajenantes de las acciones de la Sociedad Promovida al Fibra E, cuando reciban certificados como contraprestación.

De conformidad con este régimen, el 15% de la ganancia obtenida se acumulará de forma anual a partir del ejercicio en el que se enajenen las acciones al fideicomiso, y hasta agotar la ganancia diferida correspondiente a cada uno de los certificados.

<sup>13</sup> Regla 3.21.3.3., fracción III, inciso c) de la RM para 2016

<sup>14</sup> Esa cuenta deberá llevarse en los términos de los artículos 13 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

<sup>15</sup> Incluidas las acciones por las que se haya optado por aplicar el diferimiento a que se refiere el inciso d) de la fracción IV de la regla 3.21.3.3.

<sup>16</sup> En términos del artículo 188, fracción V de la LISR, y las fracciones V y VI de la regla 3.21.3.3. de la RM para 2016

<sup>17</sup> Regla 3.21.3.3., fracción III, inciso d) de la RM para 2016

<sup>18</sup> Regla 3.21.3.3., fracción III, inciso e) de la RM para 2016

<sup>19</sup> Regla 3.21.3.3., fracción IV, incisos d), e) y f) de la RM para 2016

Cabe mencionar que la ganancia diferida correspondiente a cada certificado deberá actualizarse en los términos previstos en esta regla.

El diferimiento descrito terminará anticipadamente cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: **(i)** cuando se enajene cada uno de los certificados obtenidos en la enajenación en la que se generó la ganancia; **(ii)** cuando el fiduciario enajene las acciones que le dieron origen, o bien **(iii)** cuando la persona moral de que se trate enajene los activos respecto de los cuales se determinó la ganancia diferida.

En este último caso, el fideicomitente que transfirió las acciones estará obligado a reconocer como ingreso acumulable, el remanente de la ganancia que a esa fecha estuviere diferida por cada certificado enajenado o por la totalidad de los certificados cuando se enajenen las acciones o los activos antes referidos.

## 6. Exención aplicable a los residentes en el extranjero tenedores de certificados<sup>20</sup>

Los residentes en el extranjero tenedores de certificados estarán exentos del pago del ISR que resulte de la enajenación de los mismos, siempre que dichos certificados estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación (CFF).

## 7. Costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas por el Fibra E<sup>21</sup>

Con el objetivo de determinar la ganancia o la pérdida que resulte de la enajenación de las acciones emitidas por las Sociedades Promovidas, la fiduciaria del Fibra E deberá considerar como costo comprobado de adquisición la cantidad que resulte de disminuir al valor de la contraprestación pactada con motivo de la adquisición de las acciones, el monto que se hubiera determinado como “gasto diferido

por la adquisición de los activos”, que sea o hubiera sido deducible.<sup>22</sup>

## APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDADES PROMOVIDAS<sup>23</sup>

El texto original de la regla 2.1.7. de la RM para 2016 señalaba que no se consideraría enajenación para efectos fiscales la transmisión de terrenos, activos fijos y gastos diferidos, destinados exclusivamente a actividades relacionadas con hidrocarburos y actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, cuando dichos bienes fueran aportados por una persona moral residente en México a otra. Con la reforma a esta regla, tampoco se considera enajenación la transmisión de los bienes antes descritos cuando se destinen exclusivamente a proyectos de inversión en infraestructura.

## TENENCIA ACCIONARIA EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES<sup>24</sup>

Con motivo de la reforma a la regla 2.1.9., se disminuye del 5 al 2% el porcentaje de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente o escindida que deberá ser adquirido por un Fibra E dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en la que surta efectos la escisión.

Lo anterior, con la finalidad de no considerar que se incumple con el requisito de tenencia accionaria previsto en la fracción II del artículo 14-B del CFF<sup>25</sup> y, por tanto, para no considerar a la escisión como enajenación para efectos fiscales.

## APORTACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES PROMOVIDAS<sup>26</sup>

No se considerará que existe enajenación de bienes para efectos fiscales, tratándose de la transmisión de acciones emitidas por sociedades residentes en México que a su vez tengan en su patrimonio terrenos,

<sup>20</sup> Regla 3.21.3.3., fracción VI de la RM para 2016

<sup>21</sup> Regla 3.21.3.3., fracción VIII de la RM para 2016

<sup>22</sup> Conforme a la fracción III, inciso b) de la regla 3.21.3.3. de la RM para 2016

<sup>23</sup> Regla 2.1.7. de la RM para 2016

<sup>24</sup> Regla 2.1.9. de la RM para 2016

<sup>25</sup> De conformidad con el cual, los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, deben ser los mismos durante un periodo de tres años, contado a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión

<sup>26</sup> Regla 2.1.43. de la RM para 2016



activos fijos, gastos diferidos destinados únicamente a las Actividades Exclusivas, cuando estas acciones sean aportadas a otra persona moral residente en México para efectos fiscales, y cuya aportación inicial sea la aportación de las acciones referidas. Lo anterior resultará aplicable previa autorización del SAT y siempre que:

38

1. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se formalice la aportación de las acciones a favor de la citada persona moral, algún Fibra E adquiera por lo menos el 2% de las acciones con derecho a voto de la persona moral cuyas acciones se transmitieron.<sup>27</sup>
2. De manera inmediata anterior a la adquisición de las acciones por el Fibra E, la persona moral cuyas

acciones fueron transmitidas, cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 3.21.3.2. de la RM para 2016.

3. La contraprestación por la contribución en especie de las citadas acciones a la persona moral, consista en la emisión de acciones por parte de la persona moral que recibe las acciones, por la totalidad del valor de esas acciones.

Finalmente, cabe señalar que las personas morales que reciban como aportación de capital las acciones emitidas por las personas morales en los términos antes descritos, considerarán como costo comprobado de adquisición de las acciones que reciben, el costo fiscal que las mismas tenían al momento de la transmisión.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> De conformidad con lo establecido en la regla 3.21.3.3. de la RM para 2016

<sup>28</sup> Determinado conforme a los artículos 22 y 23 de la LISR